Pereira, noviembre 05 de 2.021

H. Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL FAMILIA
E. S. D

Copia a:
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. Juan Pablo Guzmán Vásquez (Juez).
ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	:	**Declarativo Verbal de Acción Negatória de Servidumbre de Energia Eléctrica.**
DEMANDANTE	:	**COROZAL S.A.** Nit. 8100040727
DEMANDADO	:	**INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA-**
RADICADO	:	050013103011**20210010200**
ASUNTO	:	**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

FELIPE JARAMILLO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 10'136.432 y portador de la tarjeta profesional No. 308.698, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pereira, obrando como apoderado especial del señor **ANDRÉS JARAMILLO GALLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 10'269.247 de Manizales, domiciliado en la misma ciudad, quien actúa como Representante Legal de la empresa **COROZAL S.A.** identificada con Nit. 8100040727 propietaria del predio rural denominado "***La Italia***" localizado en el sector denominado Montecristo, jurisdicción del municipio de Risaralda (Caldas), dentro de término legal, muy respetuosamente me suscribo ante la H. Sala Civil Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** con el fin de sustentar el ***Recurso de Apelación*** en contra de la decisión del Sr. Juez de no reponer la decisión contenida en el auto del 13 de agosto de 2.021 notificado mediante estado electrónico el 17 del mismo mes y año, que resolvió RECHAZAR la demanda ***Acción Negatoria de Servidumbre*** interpuesta en contra de la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA-.**

Para sustentar el ***Recurso de Apelación*** ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, reiteraré los mismos argumentos esgrimidos ante el Juez ***A quo*** que se fundan en dos pilares fundamentales.

1. Fundado en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., el suscrito apoderado judicial le solicitó a la Sra. Juez la práctica de la ***medida cautelar*** de inscripción de la demanda, la cual **exime** el cumplimiento del *requisito de procedibilidad de la conciliación* contenido en el artículo 621 del C.G.P. situación que generó el rechazo de la demanda.

2. Como consecuencia del rechazo de la demanda por la ausencia de la constancia de agotamiento del Requisito de Procedibilidad, se cumplió **literalmente** con la exigencia de la Juez que precedió en el cargo al Dr. Guzmán Vásquez, la Dra. Beatriz Helena del Carmen Ramírez, quien claramente instruyó que: "*se deberá **acreditar la citación** a la parte demandada a la audiencia de conciliación*".

   Así se lee en el numeral 3° de la Providencia que resolvió inadmitir la demanda:

   3. *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., y dado que la demanda no versa respecto de una imposición, variación o extinción de servidumbre, dado que se alega es la inexistencia de aquella, se concluye que la cuerda procesal no está delimitada por las disposiciones de un proceso verbal especial, sinó por un proceso verbal declarativo, de tal forma, la medida de inscripción de demanda solicitada no es procedente pues no encuentra amparo en las disposiciones del artículo 590 del código general del proceso. Por consiguiente, **se deberá acreditar la citación a la parte demandada a la audiencia de conciliación** prejudicial como cumplimiento del requisito de procedibilidad.*

Como se puede observar en memorial allegado dentro del término legal, el suscrito apoderado judicial subsanó en estos términos:

Subsanación.

*Se acredita al Despacho la Constancia de Citación a la empresa de servicios públicos **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** -ISA- mediante **citación** a Audiencia de Conciliación No. 0282 del 6 de agosto de 2021, emitida por el centro de Conciliación y Arbitraje "Alberto Mesa Abadía" de la Universidad Libre de Pereira, la cual se llevará a cabo el día martes 19 de agosto de 2021 a las 2:30 p.m. (Anexo 1).*

En la providencia que se recurre, el señor Juez manifestó:

> *"(…) Pues bien, al momento de la parte pretende subsanar los requisitos de inadmisión, no se observa la adecuación mencionada anteriormente; y si bien la parte interesada,* ***aportó citación par a llevar a cabo audiencia de conciliación****, ello no es suficiente para cumplir con la exigencia realizada, como quiera que la norma es clara al indicar que se debe agotar la conciliación prejudicial, es decir, aún no se ha celebrado la audiencia de conciliación, misma que debe ser previa a acudir ante la jurisdicción".*

Honorables Magistrados, dentro de mi estrategia de litigio para la "***Acción Negatoria de Servidumbre***" impetrada en contra de la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A -ISA-** me amparé en la ***excepción*** contenida en el parágrafo del artículo 621 del C.G.P el cual remite al parágrafo primero del artículo 590 del ibídem, que a su tenor literal dice:

> ***Artículo 621. Conciliación extrajudicial en derecho como un requisito de procedibilidad en asuntos civiles.***
>
> *(…)* "***Parágrafo****: Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código general del Proceso"*
>
> ***Artículo 590****.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 1°****: En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares* ***se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad****.*

Este servidor dio aplicación a la ***excepción de la norma*** otorgada por el mismo Legislador para acudir directamente al Juez sin necesidad de convocar a la demandada a la *Audiencia de conciliación*, pero inexplicablemente el *A quo* resolvió no concederla, a sabiendas que por mandato del artículo 592 del C.G.P **era su obligación decretarla de oficio**.

> ***Artículo 592. Inscripción de la demanda en otros procesos.*** *En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento,* ***servidumbres****, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda* antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el *oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Pertinente resulta entonces, traer a colación lo expuesto por el Dr. Hernán Fabio López Blanco cuando al desarrollar el trámite del ***Proceso Verbal*** en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte Especial, pág. 53, manifestó:

> *"Pongo de presente la costumbre contraria a la ley, de algunos juzgados, de exigir, para la admisión de la demanda, requisitos que el código no contempla. Debe tenerse en cuenta que para los* ***procesos declarativos****, como los verbales, salvo que una norma expresamente exija que se allegue un anexo especial con la demanda, no le es dado a los jueces inadmitirlas so pretexto de que falta una prueba, pues la etapa probatoria subsiguiente es la adecuada para que se alleguen dada la índole del proceso."*

Pues bien, aunque en el presente caso la inadmisión no se dio como consecuencia de una prueba que se hubiese podido recaudar dentro del trámite del proceso, lo cierto es, que tal como quedó dicho, el legislador facultó expresamente al interesado en acudir ante la administración de justica para que en ciertos casos, como el presente, llegue a la misma sin agotar previamente el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Vale aquí entonces preguntarse, ¿Cuál es el propósito del derecho procesal, si no es otro que la propender por la efectivad de los derechos reconocidos en la ley sustancial? Pues bien, tal disposición nos la dicta el artículo 11 del Estatuto Procesal Civil que habrá de leerse en armonía con lo señalado en el artículo 7 de la misma codificación.

Así entonces, es menester nuevamente advertir que no le asiste la razón al Sr. Juez *A quo* al descalificar la ***Acción Negatoria de Servidumbre*** por no estar taxativamente en artículo 376 del CGP. Como lo ha dicho la Corte, esta Acción no es de origen legal, es de origen Doctrinario y jurisprudencial que debe tener cabida en el único artículo del estatuto procesal que se refiere a este importante *Derecho Real Accesorio* por medio del cual se gravan los fundos rurales del país para que las empresas transportadoras de energía eléctrica de alta tensión puedan cumplir sus objetos sociales.

Nuevamente cito al Doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMÁN quien se refiere a la ***INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA*** como medida cautelar en los procesos declarativos, y a la figura de la ***INSCRIPCIÓN OFICIOSA DE LA MEDIDA CAUTELAR***, en su libro *PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS*, *Ed. Temis*, Octava edición, 2017, págs. 251 y 254.

> ***"MEDIADAS CAUTELARES Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS***

Nuestra legislación procesal no es ajena a la tendencia universal de autorizar el decreto de medidas cautelares en todo proceso. Por esa razón, el artículo 590 del Código general del proceso, autoriza las medidas cautelares en el proceso declarativo, cuyo estudio abordamos a continuación.

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Esta medida tiene por objeto informa a los terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto a registro, para que estén advertidos de que, si llegan a realizar cualquier negocio sobre dicho bien, la sentencia que se profiera les será oponible. La inscripción de la demanda no pone el bien fuera del comercio, pero quien con posterioridad a la inscripción lo adquiera o realice cualquier negocio jurídico, quedará sujeto a los efectos de la sentencia, según lo previsto en el artículo 303 del Código general del Proceso.

Es importante llamar la atención de cómo en el Código General del Proceso dentro del *TITULO I, MEDIDAS CAUTELARES, CAPITULO I, NORMAS GENERALES*, se diferencia entre las ***Medidas Cautelares en procesos declarativos*** (Art. 590), y la ***Inscripción de la demanda en otros procesos*** (Art. 592), haciendo referencia taxativa de las **servidumbres** y que el Dr. Bejarano Guzmán enfatiza en su obra:

(…) ***INSCRIPCIÓN OFICIOSA***

El artículo 592 del Código General del Proceso dispone que, en los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, declaración de pertenencia, ***servidumbres*** *y expropiación, de oficio el juez, en el auto admisorio de la demanda,* ***ordenará que se inscriba****. En tal caso no será necesario prestar caución para su decreto. Si por alguna causa se omite ordenar la inscripción de la demanda en el auto admisorio, nada impide que en cualquier momento se adopte tal determinación. Es decir, no puede servir de excusa para no decretar la cautela, el hecho de haberse omitido tal órden en el momento oportuno.*

Cuando uno de los procesos antes enunciados afecta un bien sujeto a registro, es evidente que resulta sano disponer oficiosamente la inscripción de la demanda, para que la comunidad esté advertida del estado en que se encuentra el bien, al menos con lo que tiene que ver con su situación litigiosa". (Subrayado fuera de texto).

Sin lugar a duda estamos frente a un ***PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE***, particularmente de la **inexistencia de aquella**, así que debe dársele el trámite respectivo. Así como dentro de los efectos de las obligaciones está el ***DE HACER***, también existe ***LA OBLIGACIÓN DE NO HACER*** (Art. 1612 Código Civil).

Claramente no se compartió la decisión del Despacho, toda vez que decidí recurrirla invocando el artículo 318 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8° del artículo 321 del mismo Estatuto Procesal, y además consideré que no tenía ningún impedimento para subsanar convocando a la empresa demandada ISA a la Audiencia de Conciliación (tal y como consta en los anexos que se aportaron). Es sabido que para cumplir con los tiempos de notificación a la contraparte de la citación a la Audiencia **ERA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE** haberlo logrado dentro de los 5 días otorgados por la ley para la subsanación, en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y así haber cumplido con el requisito procesal.

Así se lo manifesté al Sr. Juez:

> "Con el mayor respeto que me merece el señor Juez, permítame nuevamente manifestar que el sentido literal de sus palabras fue el que se debía "***acreditar la citación a la parte demandada***" … no "***acreditar la constancia***" de agotamiento del requisito de procedibilidad de Audiencia de Conciliación con la parte demandada. Y esto se hizo… Mediante anexo PDF se "***ACREDITÓ***" la citación a la audiencia ante el *Centro de Conciliación "Alberto Mesa Abadía" de la Universidad Libre de Pereira*, la cual fue programada para llevarse a cabo el día 19 de agosto, desarrollándose con normalidad, arrojando como resultado "NO CONCILIACIÓN".

La decisión del Sr. Juez Undécimo del Circuito de Medellín es un claro ***Exceso Ritual Manifiesto***, respecto del cual, la H. Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-234/17 Ref. T-5982866 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

> ***CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-****Reiteración de jurisprudencia*
>
> *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*
>
> ***4. Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Reiteración jurisprudencial***
> *4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos:* ***(i)*** *de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el*

derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, ***(ii)*** *por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda*[21].

[21] *T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva). En esta decisión la Corte analizó los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, que resolvieron la acción de tutela promovida por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. "RYC S.A." contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena. Dentro de los varios cargos formulados contra la sentencia del Tribunal, la Corte analizó la ocurrencia de los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto probatorio y por inaplicación de reglas probatorias, encontrando que los mismos se presentaron porque el Tribunal exigió a la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A., que al momento de aportar al proceso la copia autenticada de un documento, debió afirmar expresamente y casi que con un nivel sacramental, que el original del mismo había sido suscrito o firmado por la representante legal de la sociedad Inversiones Navarro Toro y Cía. S en C, persona contra quien se oponía tal copia autenticada. Tal situación configura una carga ritual adicional que el accionante no está obligado a soportar desde el punto de vista procesal, máxime cuando el artículo 252-3 del CPC señala claramente que un documento privado es auténtico "si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente…", es decir, se exige la mera manifestación de que se indique quién lo suscribió, pero no un ritualismo excesivo en cuanto a la forma cómo se debe afirmar que la contraparte lo signó. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental del debido proceso, invocado por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. "RYC S.A." contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena*

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que de acuerdo a los principios constitucionales, los instrumentos internacionales, las disposiciones legales y la jurisprudencia, el Despacho incurre en un *Exceso Ritual Manifiesto* con el que se están vulnerando los derechos al *Debido Proceso,* al *Acceso a la Administración de Justicia* y a la *Igualdad*, cuando en el marco de un ***Proceso Declarativo Verbal Especial Servidumbre*** (NEGATORIO DE SERVIDUMBRE), se haya rechazado la demanda a sabiendas que por ***excepción*** expresa del legislador el requisito de conciliación se omite cuando se solicita la inscripción de la medida cautelar y más aún cuando se cumple con la literalidad de la orden dada por el Despacho de acreditar la "*citación a la audiencia de conciliación*", pese a que esta no es necesaria por las razones expuestas.

Situación que inmerecidamente me valió el calificativo de "*ventajoso*" y "*aprovechado*" frente a una inexistente inexactitud del Despacho.

No solo acredité la citación a la audiencia de Conciliación (tal y como lo ordenó la Sra. Jueza) sinó que acredité la constancia de NO CONCILIACIÓN arrojada en la Audiencia llevada a cabo el día 19 de agosto de 2021.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito a la H. SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN:

1. **REVOCAR** la decisión del Juez Undécimo Civil del Circuito de Medellín de RECHAZAR la demanda, proferida mediante auto del 13 de agosto de 2.021, y en su remplazo, **ORDENAR** admitir la demanda de ***Acción Negatoria de Servidumbre*** iniciada en contra de la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA-.

2. **ORDENAR** la inscripción de la medida cautelar solicitada.

ANEXOS

Se solicita que se tengan como pruebas los mismos documentos aportados dentro del Recurso de reposición en subsidio de apelación.

NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

En cumplimiento con el numeral 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P se envía copia de la presente *sustentación de Recurso de Apelación* al correo de notificación de la demandada **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P -ISA-**: notificacionesjudicialesisa@isa.com.co y a las siguientes direcciones electrónicas: sigiraldo@intercolombia.com y dalape@igga.com.co

Muy atentamente,

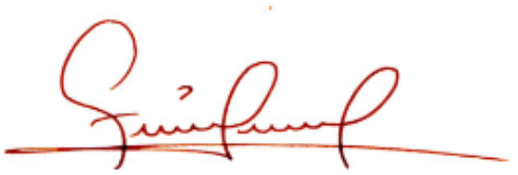

FELIPE JARAMILLO LONDOÑO
C.C. Nº 10’136.432 de Pereira.
T.P. No. 308.698 C.S. de la Judicatura.
e-mail: felipejaramillo70@gmail.com (Inscrito en el Registro de Abogados).

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA DE ACCION NEGATORIA DE SERVIDUMBRE EN CONTRA DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P. RADICADO 050013103011 2021 00102 00

Felipe Jaramillo <felipejaramillo70@gmail.com>

Vie 5/11/2021 2:12 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudicialesisa@isa.com.co <notificacionesjudicialesisa@isa.com.co>; SIMÓN GIRALDO OSPINA <sigiraldo@intercolombia.com>; Diana Cristina Álape Álvarez <dalape@igga.com.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellín <secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Felipe Jaramillo <felipejaramillo70@gmail.com>

1 archivos adjuntos (240 KB)

Sustentación de Recurso de Apelación nov 5 de 2021.pdf;

Pereira, noviembre 05 de 2.021

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
Dr. Juan Pablo Guzman Vasquez (Juez)
ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO	:	**DECLARATIVO VERBAL DE ACCIÓN NEGATORIA DE SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE	:	COROZAL S.A
DEMANDADO	:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P -ISA-
RADICADO	:	**2021-00102 00**
ASUNTO	:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetados señores,

FELIPE JARAMILLO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 10’136.432 y portador de la tarjeta profesional No. 308.698, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pereira, obrando como apoderado especial del señor **ANDRÉS JARAMILLO GALLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 10’269.247 de Manizales, domiciliado en la misma ciudad, quien actúa como Representante Legal de la empresa **COROZAL S.A.** identificada con Nit. 8100040727 propietaria del predio rural denominado “***La Italia***” localizado en el sector denominado Montecristo, jurisdicción del municipio de Risaralda (Caldas), dentro de término legal, muy respetuosamente me suscribo ante la H. Sala Civil Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** con el fin de sustentar el ***Recurso de Apelación*** en contra de la decisión del Sr. Juez de no reponer la decisión contenida en el auto del 13 de agosto de 2.021 notificado mediante estado electrónico el 17 del mismo mes y año, que resolvió RECHAZAR la demanda ***Acción Negatoria de Servidumbre*** interpuesta en contra de la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA-.**

En formato PDF se anexa el memorial.

Atentamente,

FELIPE JARAMILLO LONDOÑO
C.C. 10'136.432 de Pereira
T.P. 308.698 C.S.J.